

02-2819

Bogotá D.C, 29 de septiembre de 2025

Doctora
CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO
Directora Ejecutiva
Comisión de Regulación de Comunicaciones
Ciudad

Asunto: Comentarios al proyecto de Resolución “Por la cual se modifica el Título XIV ALERTA NACIONAL ANTE LA DESAPARICIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones”

Respetada Directora,

Inspirados en el bien común, en la democracia participativa, en la modernización del Estado y en la búsqueda del mayor desarrollo, inclusión y beneficio social para los colombianos, desde la Cámara de Industria Digital y Servicios de la ANDI trabajamos por mejorar la competitividad digital del país. Es así como atendiendo el interés de construir un país más productivo y sostenible, en concordancia con las dinámicas globales, nos permitimos manifestar a través de esta comunicación algunos comentarios con relación al proyecto de resolución en mención. Solicitamos respetuosamente nuestros comentarios sean tenidos en cuenta por la entidad.

I. COMENTARIOS GENERALES

a. Sobre las adecuaciones en el sistema de Alerta Rosa

El funcionamiento exitoso de la Alerta Rosa depende de manera directa de la coordinación tecnológica con el Agregador de Alertas, responsabilidad asignada a la Policía Nacional. Esta entidad será la encargada de recibir la denuncia, estructurar el mensaje de alerta y retransmitirlo de forma simultánea a los distintos medios de comunicación y a los operadores móviles. Para que este proceso sea efectivo, resulta indispensable contar con reglas claras que aseguren la interoperabilidad entre la plataforma del Agregador y los sistemas de los PRSTM, evitando incompatibilidades que puedan afectar la inmediatez y cobertura de la alerta.

En este marco, debe garantizarse la aplicación estricta del protocolo Common Alerting Protocol (CAP), ya adoptado en la Resolución CRC 6141 de 2021 como estándar para la difusión de mensajes de emergencia. La generación de las alertas por parte del CBE de la Policía en formato CAP es condición esencial para que los CBC de los operadores puedan integrarse sin fallos ni reprocesos. Por ello, sugerimos que el proyecto de resolución reafirme de manera explícita la obligatoriedad del CAP desde la fase inicial, como medida que asegura consistencia técnica, evita retrasos y facilita una implementación más ordenada del sistema.

b. Sobre el plazo de implementaciones

El proyecto de resolución debe señalar el plazo de implementaciones. Al respecto, evidenciamos que este debe ser a partir de que la plataforma de la Alerta Rosa esté operativa, debido a que deben contemplarse los diferentes imprevistos que surjan en el proceso de implementación. De igual forma, es necesario que el plazo sea de 12 meses, no de 6, y debería computarse a partir desde la entrada operativa de la alerta Rosa, garantizando así una articulación entre la disponibilidad del sistema y las obligaciones de los operadores.

c. Sobre la entrada en vigencia de la Ley Sara Sofía

Actualmente se encuentra en revisión la Ley “Sara Sofía” (que se encuentra pendiente de control de constitucionalidad). Sin un marco de armonización, los PRST podrían verse afectados en la implementación de sistemas que se ven afectados entre sí, con altos costos y riesgo de inconsistencias en la activación.

Por lo anterior, sería oportuno y justo que se espere a que se defina este proyecto, y así proceder con la implementación de cualquier plataforma de alerta nacional, so pena de correr el riesgo de implementar una plataforma que no cumpla con lo que se establezca en mencionada ley y se incurra en pérdidas de inversión.

En ese sentido, respetuosamente solicitamos a la Comisión tener presentes los argumentos aquí presentados, con el fin de contribuir con el objetivo trazado con la Alerta Rosa.

d. Sobre la responsabilidad legal de los PRST frente a fallas o demoras

El proyecto de resolución presenta una omisión crítica al no clarificar el nivel de responsabilidad legal de los PRST en la operación de la Alerta Rosa. Si bien la Ley 2326 de 2023 y el Decreto 1428 de 2024 establecen que los operadores deben adecuar sus redes para garantizar la difusión de la alerta, en ningún momento les asignan responsabilidad por la veracidad, contenido, oportunidad o eficacia material de la información transmitida. La función de los PRST es estrictamente técnica, circunscrita a proveer la infraestructura de red necesaria para la transmisión de los boletines.

Sin embargo, el proyecto de resolución impone una obligación de difusión automática y estandarizada, sin establecer salvaguardas frente a eventos de fuerza mayor, fallos técnicos inevitables o limitaciones derivadas de la naturaleza misma de las redes móviles (ej. saturación en condiciones de emergencia, interoperabilidad incompleta con terminales u OEMs, imposibilidad de actualización en dispositivos sin soporte). Esta ausencia de delimitación expone a los PRST a un riesgo regulatorio excesivo, ya que cualquier retraso o falla podría interpretarse como un incumplimiento sancionable, aun cuando se trate de situaciones ajenas a su control.

Por lo anterior, es necesario que la CRC contemple que la resolución debería: (i) establecer con claridad que la responsabilidad de los PRST se limita al ámbito de adecuación y disponibilidad técnica de las redes, (ii) reconocer expresamente la existencia de eximentes de responsabilidad en casos de fuerza mayor, fallos inevitables o dependencias de terceros, y (iii) asignar la responsabilidad por el contenido, oportunidad y autorización de los boletines a la Autoridad de Activación y al Agregador de Alertas, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2326 y el Decreto 1428.

e. Sobre la articulación con normas de protección de datos personales

El marco legal vigente ya establece lineamientos claros sobre la difusión de información en el contexto de la Alerta Rosa. La Ley 2326 de 2023 dispone que la difusión debe hacerse de manera masiva, pero siempre respetando los derechos fundamentales. Por su parte, el Decreto 1428 de 2024 (art. 2.2.2.8.3.5, parágrafo 2) es aún más preciso al indicar que cuando se trate de menores de edad, la difusión de datos personales en el boletín requiere autorización expresa de los padres, del custodio legal o, en su defecto, del ICBF, en aplicación del principio del interés superior del niño y en concordancia con el régimen general de protección de datos personales establecido en la Ley 1581 de 2012. De lo anterior, se desprende que no todo dato sensible puede difundirse de manera automática, pues existe un marco protector y unos requisitos de autorización que deben cumplirse.

El Proyecto de Resolución impone a los PRST la obligación de difundir boletines CBS con información sensible (nombre, edad, rasgos físicos, fotografías, género, condición de vulnerabilidad) sin establecer mecanismos de legalidad ni delimitar responsabilidades, lo que genera vacíos frente a normas como la Ley 1098 de 2006 y el Decreto 1377 de 2013. Esta falta de armonización pone en riesgo la protección de menores y mujeres, y expone a los operadores a sanciones.

Por ello, consideramos respetuosamente que la resolución debe: (i) armonizar la difusión con la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1428 de 2024, (ii) limitar la responsabilidad de los PRST al ámbito técnico de sus redes, y (iii) definir un protocolo claro de protección de datos

personales y sensibles, precisando qué información puede difundirse y bajo qué autorizaciones.

II. COMENTARIOS ESPECÍFICOS

a. Sobre el Artículo 1, que modifica las definiciones del Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016. Definición de “Medios Masivos de Comunicación”

La definición de “Medios Masivos de Comunicación” en el proyecto de resolución incluye a los “operadores de plataformas de distribución de contenidos audiovisuales desde Internet y operadores de plataformas de redes sociales.”

Consideramos respetuosamente que, para evitar ambigüedades futuras, es crucial establecer una clara distinción entre los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST), quienes tienen una obligación legal de difusión, y los demás actores que participan de manera voluntaria. Optar por ubicar a los intermediarios de Internet bajo el mismo nivel de responsabilidad editorial que tienen los medios de comunicación tradicionales desconoce las reglas de neutralidad en Internet previstas en la Ley 1341 de 2009, en tanto que extiende la naturaleza de medio de comunicación a un servicio que no tiene ninguna participación editorial en las publicaciones de Internet. Por otro lado, la equiparación de plataformas de redes sociales, a un medio de comunicación, desconoce el régimen de responsabilidad para intermediarios de servicios en Internet, fijado por la Corte Constitucional, en la sentencia de unificación SU-420 de 2019, pues, como lo reconoce la Corte, el intermediario no es responsable del contenido publicado en Internet.

Con el fin de asegurar la claridad regulatoria, y adherencia al precedente que fijó la Corte Constitucional, el cual es obligatorio para las autoridades administrativas, sugerimos una modificación a la definición de tal manera que expresamente la definición prevea la participación de las plataformas de distribución de contenidos y redes sociales como una participación y adherencia voluntaria, con respecto a las obligaciones del Proyecto de Resolución, o los estándares técnicos que se fijen a propósito del cumplimiento del Proyecto de Resolución.

b. Artículo 2, que modifica - entre otros- el artículo 14.1.4.2, de la Resolución CRC 5050 de 2016. Mesa Técnica del Componente de Tecnología y Sistemas de Información

En los términos del nuevo párrafo del artículo 14.1.4.2., propuesto por la CRC, el Proyecto de Resolución asigna a la Mesa Técnica del componente de Tecnología y Sistemas de Información del Comité de Coordinación la responsabilidad de acordar las condiciones técnicas de difusión que deberán ser cumplidas por los PRST, y otros actores que

voluntariamente decidan adherirse a la difusión de la Alerta Rosa. Sin embargo, no se definen claramente las competencias o la composición de esta Mesa.

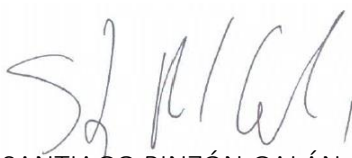
Esta ambigüedad dificulta la comprensión de los requisitos técnicos necesarios para participar en el sistema, así también lleva a crear un riesgo a la seguridad jurídica para los participantes en la difusión, y a restringir la intervención de todos los participantes interesados. Es fundamental que la implementación técnica sea viable y que el marco regulatorio sea lo suficientemente claro como para permitir la interoperabilidad de forma eficiente.

Por esa razón, consideramos respetuosamente que el Proyecto de Resolución debe detallar la composición y las funciones de la Mesa Técnica. Al establecer los parámetros de este grupo, los participantes pueden entender de forma precisa los requisitos y compromisos necesarios para una colaboración efectiva.

Esperamos contribuir con nuestros comentarios a esta iniciativa.

Agradecemos su atención.

Cordialmente,



SANTIAGO PINZÓN GALÁN

Director Ejecutivo de la Cámara de Industria Digital y Servicios
ANDI